



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 010-13-SEP-CC

CASO N.º 0941-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 756-JQCPS recibido el 28 de junio de 2012 a las 08:31, el secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha remite a la Corte Constitucional, para el período de transición, la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida, en contra del auto emitido el 21 de mayo del 2012 a las 12h14, por la jueza quinto de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 582-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 28 de junio del 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0941-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yúnes, en ejercicio de su competencia, mediante auto expedido el 27 de septiembre de 2012 a las 09h30 admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0941-12-EP, mediante providencia emitida el 14 de marzo de 2013 a las 10:00 y dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda respectiva a la jueza quinto de lo civil de Pichincha, con la finalidad de que presente un informe de descargo dentro de un plazo de diez días; así también se hace conocer con el contenido de la demanda y del auto a las partes procesales, de la misma forma al procurador general del Estado (fojas 11 del expediente constitucional).

El juez sustanciador, mediante providencia del 19 de marzo de 2013 a las 12:00, respecto a la solicitud de audiencia, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, consideró que esta no ameritaba, (fojas 17 del expediente constitucional).


Fundamentos del legitimado activo

Sentencia o auto que se impugna

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida, por sus propios y personales derechos, impugna el siguiente auto, cuyo texto contiene lo siguiente:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de mayo del 2012, las 12h14. Es de conocimiento de los defensores de la demandada que la presente causa se halla en etapa de ejecución, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada, consecuentemente mal puede pedir “nulidad del proceso” conforme lo ha hecho en la última parte del acápite II del escrito presentado el 19 de marzo del año en curso, el mismo se ha corrido traslado a la contraparte y se ha resuelto en providencia de Abril 17 del presente año, tanto más que dicha alegación de nulidad no se halla contemplada en lo previsto en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. Previénese a la defensa de la demandada a no presentar escritos que no están acorde a la etapa procesal de la causa y lo que ocasionan es retardo en el trámite de la causa y que de persistir se los sancionará conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil. La señora Silvia Cristina Gordillo Almeida mediante escrito suscrito conjuntamente con su defensor presentado el trece de Enero del año en curso ha solicitado un término para desocupar el inmueble adjudicado, a lo que el Juzgado en providencia de Febrero 14 de este año le concedió el término de veinte días y que los ha incumplido luego de que ella solicitó un término. Por lo que por última vez se le concedo el término de cinco días a fin de que desocupe el inmueble, de no hacerlo, desde ya se dispone que con el auxilio de la Policía Nacional del Lugar y el señor Depositario Judicial la entrega de dicho inmueble, se faculta para el cumplimiento de esta diligencia el rompimiento de las seguridades del inmueble...”.

Argumentos planteados en la demanda

 En lo principal la legitimada activa manifiesta que:



“(…)los Juzgadores quienes tenían la obligación de analizar si el presente juicio adoleciera de nulidad procesal, como acontece, pues como reiteradas ocasiones he manifestado se ha procedido ilegalmente a demandarme dos veces por la misma causa, los fallos que obran del proceso carecen de validez jurídica, por sentido común jamás se debió haber emitido una sentencia sin contar con el título ejecutivo materia de la presente acción, más bien han hecho caso omiso de las normas procesales y constitucionales y han procedido a emitir los correspondientes fallos que causan un gravamen irreparable a mi persona y familia.

El auto definitivo recurrido adolece de deslices formales, pero sobre todo carece de motivación y argumentación. Tanto la *ratio decidendi* como la *obiter dicta*, dejan vacíos profundos y grandes preocupaciones por el razonamiento lógico y jurídico empleado. La aplicación de la norma jurídica es un derecho que se debe aplicar por igual a todos los seres que habitan en el territorio ecuatoriano, pues nos encontramos ante una situación que en este caso particular, menoscaba o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de la recurrente o accionante.

La actuación de los juzgadores ha sido errada, pues los argumentos esgrimidos en su resolución y auto definitivo demuestran falta de motivación que atentan contra las normas, principios y garantías establecidas en la Constitución Política que conducen al desmedro de la seguridad jurídica.

El auto definitivo recurrido también viola el artículo 82 de la Carta Magna, en especial lo atinente a la aplicación por las autoridades competentes de las normas constitucionales y legales previstas, claras y públicas, que en el caso reclamado no ha sido observado.

El auto definitivo recurrido adolece de error de Derecho e injusticia de resultado, pues se violentó en forma grotesca el derecho a la tutela efectiva, ya que se ha colocado al accionante en un estado de incertidumbre cuando el auto definitivo recurrido presenta una argumentación poco consistente y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional, sin rigor lógico ni hermenéutico”.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

La accionante considera que en este auto se ha vulnerado entre otros los derechos constitucionales al debido proceso, estipulado en el artículo 76 numeral 7

literales **a, i y l**, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

La jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, mediante oficio N.º 392-2013 -JQCP del 25 de marzo de 2013, e ingresado el 26 de marzo de 2013 a las 10:26, presenta su informe, el mismo que en lo principal señala:

“...en base al mérito de la prueba presentada por las partes materializándose los principios dispositivo, inmediación y concentración, se ha resuelto con celeridad observando el debido proceso y garantizando la seguridad jurídica de las partes litigantes, y en cada una de las actividades desde que se asumió la competencia de esta causa objeto del informe.

Del sistema interno Satje de la Función Judicial, se evidencia que señalado el día y hora para el remate del inmueble embargado, el mismo ha sido adjudicado a la señora Adriana Cuenca Morán; de otro se advierte que la señora Silvia Gordillo (...) hace una petición al juzgado con fecha 13 de Enero del 2012 (...) en el cual solicita al juzgado tiempo prudencial para entregar el inmueble objeto de la ya adjudicación en el sentido de que según ella, el inmueble rematado es su casa de habitación, es decir su domicilio, es por esa razón, que (...) el juzgado le concedió el término de quince días (...) lo increíble es que, luego de haberse comprometido a entregarlo, jamás ha cumplido y más ha creado incidente tras incidente (...) se evidencia que la Defensoría del Pueblo ha remitió informe (...) vigilando el debido proceso en esta causa, señala a su vez, que la misma ya ha sido resuelta y declara concluido el trámite defensorial por tanto, dispone su archivo; y, recomienda a la peticionaria señalar Casillero Judicial en la Corte Constitucional a fin de vigilar el debido proceso...” (Fojas 35 y 36 del expediente constitucional).

Comparecencia del delegado del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de marzo de 2013 a las 08:35, señala:

“... en relación a la acción extraordinaria de protección No. **941-2012-EP**, propuesto por la Señora **SYLVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA**, en contra del auto definitivo de fecha lunes 21 de mayo de 2012, emitido

por la Señora Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo **582-2010-LS**, ante usted comparezco y manifiesto: señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional **No. 018**. Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en que comparezco”. (Fojas 23 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

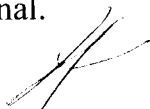
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.



En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales, dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales. En estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Análisis de la causa e identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en el auto dictado por la jueza quinto de lo civil de Pichincha el 21 de mayo del 2012 a las 12:14, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas. En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Existió un doble juzgamiento a la legitimada activa en la presente causa?

C



- La jueza quinto de lo civil de Pichincha ¿cumplió o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 21 de mayo de 2012 a las 12h14?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

¿Existió un doble juzgamiento a la legitimada activa en la presente causa?

En lo que respecta a la alegación que hace la legitimada activa en relación a que se le ha vulnerado la garantía constitucional, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i que dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...", esta garantía se la conoce como el principio constitucional de "*non bis in idem*" (latín que significa no dos veces por lo mismo), aforismo jurídico que recoge un principio universal contenido en la Constitución de la República, que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho; en el campo civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si no existe previamente una sentencia ejecutoriada sobre lo principal.

Ahora bien, en el presente caso se observa lo siguiente:

Caso 1.- El señor Bolívar Latorre Almendáriz le propuso una demanda ejecutiva a la señora Silvia Gordillo Almeida el 23 de julio del 2004, que recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha con el número de juicio 17302-2004-0754. El 29 de julio del 2004 el Juez avoca conocimiento del mismo y dice "En lo principal, de la revisión de la letra de cambio adjunta a la demanda consta que en la misma falta el requisito esencial manifestado en el numeral 6 del Art. 410 del Código de Comercio; por lo tanto no es título ejecutivo, ya que el documento no reúne los requisitos establecidos en el Art. 491 del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia, me abstengo de tramitar la presente demanda y ejecutoriada que sea esta providencia, archívese la causa y entréguese la documentación adjunta". Por último, el 23 de agosto del 2004 a las 07h48, el juez emite su auto e indica en lo principal "de la revisión inicial de la letra adjunta a la demanda y la copia certificada que consta en el juicio, se desprende que no reúne los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil; por lo tanto niégase lo solicitado por el actor y estese a lo dispuesto en decreto de fecha 29 de julio de 2004".

En este caso, el juez se abstuvo de tramitar la demanda y ordenó la devolución de los documentos que adjuntó a la misma, es así que la demandada ni siquiera fue citada con el contenido de la demanda, por lo tanto no se trabó la litis, no

prosiguió el trámite pertinente, esto es, concluir el juicio con la sentencia o resolución correspondiente.

Caso 2.- El señor Bolívar Latorre Almendáriz, en juicio ejecutivo, demandó a la señora Silvia Gordillo Almeida el 18 de enero del 2005, que recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha con el número de juicio 173304-2005-0050. El 09 de febrero del 2005 la jueza avocó conocimiento del mismo y citó a la demandada, quien compareció el 07 de junio del 2005. El 16 de junio del 2005 el juez emitió su providencia e indicó en lo principal que la demanda es clara, precisa y reúne los requisitos de ley. La demandada solicitó audiencia de estrados, petición que fue proveída por el juez, pero la solicitante no acudió a la misma. El 24 de enero del 2007 a las 15h22, el juez cuarto de lo civil de Pichincha dispuso que: “los autos pasen para dictar sentencia... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechando las excepciones deducidas por la demandada, por improcedentes, se acepta la demanda y en consecuencia; se dispone que la demandada señorita SILVIA CRISTINA GORDILLO ALMEIDA, en calidad de deudora principal, por sus propios derechos, suscriptora de la Cambial, pague al actor Ing. BOLIVAR NAPOLEÓN LATORRE ALMENDARIZ, el capital representado por la letra de cambio...”. La demandada solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. El 28 de febrero de 2007 las 09h32, el juez le indica “...la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubieran resuelto alguno de los puntos controvertidos; en el presente caso, la sentencia es clara y se han resuelto todos los puntos controvertidos, en consecuencia, no proceden la aclaración y ampliación solicitadas y se las niega”. La demandada apeló la sentencia por no estar de acuerdo con la misma, por lo tanto se elevaron los autos al Superior. El 26 de marzo del 2009 a las 10h53, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales avocaron conocimiento de la apelación y resolvieron: “se rechaza el recurso de apelación y se confirma la de primer nivel, en parte, reformándole en que los intereses que generará el capital será del cinco por ciento desde la fecha de emisión de la cambial y hasta su total cancelación...”. La demandada recusó al juez cuarto de lo civil, y el juez, el 26 de abril del 2010, emitió su providencia en la cual dice “...remítase la presente causa, a la Oficina de Sorteos, a fin de que sea sorteada a otro Juez de lo Civil de Pichincha, con el objeto de que se prosiga con la sustanciación de la causa”. Sorteada la causa el 29 de abril del 2010, recayó en el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha con el número 17305-2010-0582. El lunes 17 de mayo del 2010, la jueza titular avocó conocimiento de la presente causa. El 12 de noviembre del 2010, la demandada interpuso recurso de hecho. El 18 de noviembre del 2010 la jueza quinto de lo civil indicó en su providencia “...elévense los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha...”. Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales avocaron conocimiento de la causa



el 02 de agosto del 2011 y en lo principal manifestaron: "...En la especie el recurso interpuesto por la ejecutada no se encuentra inmerso dentro de ninguna de las normas legales invocadas, debiendo indicarse además que la ejecutada está vedada tanto de los recursos de apelación como el de hecho, en los trámites correspondientes a la fase de ejecución como sucede en el presente caso. Toda vez que la ejecución implica el cumplimiento y la efectividad de una sentencia o fallo que se encuentra ejecutoriado. Por lo expuesto el recurso de hecho es indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, razón por la cual la Sala dispone que se remita el proceso al juzgado de origen para los fines legales consiguientes".

El 05 de octubre del 2011, la jueza quinto de lo Civil adjudicó el bien inmueble a la mejor postura; el 12 enero del 2012 dispuso que se entregue el bien inmueble a la señora Adriana Cuenca; posteriormente, el 14 de febrero del 2012, a petición de la demandada, le concedió el término de quince días para que desocupe la casa.

Visto así el asunto, la accionante no compareció, no intervino ni recibió sentencia alguna, es decir, no ha sido juzgada en el caso 1, ni se le ha impuesto condena alguna. Para que opere el principio alegado *non bis in idem*, se requiere de una sentencia firme que finalice el proceso cualquiera que sea su resultado y de allí se deriva la llamada cosa juzgada material, conforme estatuye el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil¹. En el presente caso, lo único que cabe enfatizar es la sola insatisfacción subjetiva de la decisión judicial impugnada que no necesariamente significa que de aquella se desprenda vulneración de derechos constitucionales, por lo que no procede esta alegación.

La jueza quinto de lo civil de Pichincha, ¿cumplió o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 21 de mayo de 2012 a las 12h14?

A efectos de establecer si existió o no vulneración del derecho constitucional a la motivación, cabe referirse, en primer lugar, a que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aún cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales,

¹ Art. 297 CPC.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. / Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro del caso *sub judice*, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, la legitimada activa considera que existe violación al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; sin embargo, no determina la forma o procedimiento de cómo se materializa aquella infracción; por el contrario, lo que pretende la legitimada activa es que se revise y valore los actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio fueron omitidos por los jueces ordinarios, siendo estas razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la accionante, toda vez que en atención a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, no es procedente que esta Corte valore las pruebas aportadas por la hoy accionante en el proceso ejecutivo ya resuelto y ejecutoriado (ahora en plena fase de ejecución). El análisis de la Corte, como máximo intérprete de la Constitución, consiste en garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, no cabe que esta Corte Constitucional realice valoración alguna a las pruebas que presuntamente no fueron consideradas por el juez ordinario, porque al hacerlo se estaría desnaturalizando la garantía jurisdiccional planteada y contrariando lo dispuesto en el artículo 62 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez". En consecuencia, esta Corte no realiza pronunciamiento alguno respecto al argumento esgrimido por la legitimada activa en cuanto a la falta de valoración de prueba en el juicio ejecutivo.

Alcance que tiene el derecho a la motivación

La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios

d



constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”². La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³.

De acuerdo con estos criterios doctrinarios y remitiéndonos al caso que se analiza, queda evidenciado que no existe falta de motivación, en el auto impugnado, que a continuación dice:

“JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 21 de mayo del 2012, las 12h14. Es de conocimiento de los defensores de la demandada que la presente causa se halla en etapa de ejecución, es decir existe sentencia debidamente ejecutoriada, consecuentemente mal puede pedir “nulidad del proceso” conforme lo ha hecho en la última parte del acápite II del escrito presentado el 19 de marzo del año en curso, el mismo se ha corrido traslado a la contraparte y se ha resuelto en providencia de Abril 17 del presente año, tanto más que dicha alegación de nulidad no se halla contemplada en lo previsto en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. Previénese a la defensa de la demandada a no presentar escritos que no están acorde a la etapa procesal de la causa y lo que ocasionan es retardo en el trámite de la causa y que de persistir se los sancionará conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil. La señora Silvia Cristina Gordillo Almeida mediante escrito suscrito conjuntamente con su defensor presentado el trece de Enero del año en curso ha solicitado un término para desocupar el inmueble adjudicado, a lo que el Juzgado en providencia de Febrero 14 de este año le concedió el término de veinte días y que los ha incumplido luego de que ella solicitó un término. Por lo que por última vez se le concedo el término de cinco días a fin de que desocupe el

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

inmueble, de no hacerlo, desde ya se dispone que con el auxilio de la Policía Nacional del Lugar y el señor Depositario Judicial la entrega de dicho inmueble, se faculta para el cumplimiento de esta diligencia el rompimiento de las seguridades del inmueble...”.

Por otra parte, cabe señalar que de la revisión del texto de la acción extraordinaria de protección, no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudiera tener la norma constitucional antes mencionada con la argumentación jurídica de las cuales se demuestre las afectaciones a la motivación que asume la legitimada activa que ha sido quebrantada.

Otras consideraciones

El derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, es parte esencial del debido proceso y a la vez se erige en aquel principio jurídico procesal, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos garantizan que ninguna persona debe ser privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole, a efectos de equilibrar en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo político de un Estado constitucional de derechos y justicia. Dentro de este contexto, el derecho de defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso, el cual se deriva de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, es decir, asiente que la accionada deba ser escuchada para hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora.

Con fundamento en estas consideraciones, cabe enfatizar que la legitimada activa tuvo acceso inmediato y participó directamente en todas y cada una de las diligencias procesales que de su parte y por el demandante fueron pedidas y evacuadas dentro de los procesos ordinarios, es decir, que tanto actor como demandada fueron atendidos en todas y cada una de las pruebas y en los demás actos procesales requeridos por las partes. Por tanto, la Corte Constitucional determina que no existe violación del derecho a la defensa de la legitimada activa en la presente acción constitucional.

d



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Sylvia Cristina Gordillo Almeida.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 04 de abril de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb/ccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0941-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca
